



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-41/2022**

**Recurrente:** Uriel Díaz Caballero.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Desechamiento porque no hay tema de constitucionalidad.

### Hechos

Juicio local

13-septiembre-2021, Carmen Rodríguez Martínez, Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca denunció al recurrente por las omisiones de: a) Convocarla a todas las sesiones y reuniones de ese Comité; b) De otorgarle una oficina para desempeñar sus funciones partidistas; y, c) Pagarle dietas. Actos que a su decir obstaculizaron su cargo y constituyeron violencia política de género.

Resolución local

10-diciembre-2021, el Tribunal de Oaxaca aceptó estudiar *per saltum* el asunto y, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las omisiones denunciadas y, en consecuencia, tuvo por actualizada la obstaculización de las actividades partidarias de la quejosa y la violencia política de género en contra de la misma.

Sentencia impugnada

Inconforme el recurrente promovió juicio ante la Sala Xalapa, la cual, el 31 de diciembre confirmó la determinación del Tribunal Local.

Recurso de reconsideración

6-enero-2022, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

### Consideraciones

Se considera que el recurso de reconsideración **es improcedentes**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia**, porque la Sala Xalapa **en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

**No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si fue correcto que el Tribunal conociera directamente de la controversia planteada sin que se agotara la instancia partidista y determinara la existencia de VPG atribuida recurrente.

La Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE: SUP-REC-41/2022**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Uriel Díaz Caballero**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1669/2021**.

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO.....  | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....  | 2  |
| II. COMPETENCIA .....  | 2  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..... | 3  |
| IV. IMPROCEDENCIA.....   | 3  |
| 1. Decisión.....   | 3  |
| 2. Marco jurídico.....   | 3  |
| 3. Caso concreto .....   | 5  |
| 4. Conclusión.....   | 11 |
| V. RESUELVE.....   | 11 |

### GLOSARIO

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Comité Estatal:</b>            | Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca.   |
| <b>Constitución:</b>              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Juicio ciudadano:</b>          | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  |
| <b>Ley de Medios:</b>             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>              | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>PUPO:</b>                      | Partido Unidad Popular de Oaxaca.  |
| <b>Quejosa:</b>                   | Carmen Rodríguez Martínez, Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca.                |
| <b>Recurrente:</b>                | Uriel Díaz Caballero, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca y quien se auto adscribe indígena zapoteco. |
| <b>Sala Superior:</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Sala regional/Sala Xalapa:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa.         |
| <b>Tribunal local:</b>            | Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.   |
| <b>VPG:</b>                       | Violencia Política en razón de género.   |

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Erica Amézquita Delgado.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio local**<sup>2</sup>. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la quejosa denunció, entre otros, al recurrente por las omisiones de: a) Convocarla a todas las sesiones y reuniones del Comité Estatal; b) De otorgarle una oficina para desempeñar sus funciones partidistas; y, c) Pagarle dietas.

Actos que a decir de la quejosa obstaculizaron su cargo partidista y constituyeron VPG en su contra.

**2. Resolución local.** El diez de diciembre siguiente, el Tribunal local, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las omisiones denunciadas y, en consecuencia, tuvo por actualizada la obstaculización de las actividades partidarias de la quejosa y la VPG en contra de la misma.

**3. Sentencia impugnada.** Derivado de que el recurrente se inconformó de la determinación anterior, el treinta de diciembre posterior, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

### **4. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** Inconforme con esa sentencia, el seis de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó demanda de reconsideración.

**b) Turno.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-41/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del

---

<sup>2</sup> Identificado con la clave JDC/266/2021 del índice del Tribunal local.



cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva<sup>3</sup>.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**<sup>4</sup> en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **el recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

#### 2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>5</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

## SUP-REC-41/2022

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>14</sup>.

---

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.



-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>17</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>18</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>19</sup>.

### 3. Caso concreto

#### ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia tuvo su origen en la instancia local, en la que la quejosa denunció diversas omisiones que atribuyó al recurrente, las cuales, en su

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

concepto obstaculizaron su desempeño como Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Estatal y constituyeron VPG.

Al respecto, en primer lugar, el Tribunal local aceptó conocer el asunto directamente porque, en la instancia partidista no había un medio idóneo para conocer de asuntos relacionados con VPG.

En segundo lugar, tuvo por acreditadas las omisiones atribuidas al recurrente relativas a: i) Convocarla a todas las sesiones y reuniones del Comité Estatal; ii) De otorgarle una oficina para desempeñar sus funciones partidistas; y, iii) Pagarle dietas.

Debido a lo anterior el Tribunal local tuvo por actualizada la obstaculización del cargo partidista a la quejosa y la VPG en contra de la misma, por lo que, entre otras cuestiones ordenó se inscribiera al recurrente en el registro de perpetradores de VPG por cuatro años.

### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

**Confirmó** la sentencia del Tribunal local, con base en el siguiente estudio:

#### **a) Violación al principio de definitividad.**

La Sala Xalapa estimó infundado el agravio debido a que había sido correcto que el Tribunal local analizara directamente la controversia planteada por la quejosa, toda vez que se trataba de un asunto sobre VPG y al interior del partido no existía ningún mecanismo idóneo para resolver ese tipo de asuntos.

Aunado a ello, la Sala regional estimó inoperante el agravio debido a que el recurrente no había controvertido las razones en las que el Tribunal local sostuvo la procedencia del salto de la instancia.





**b) Indebido estándar probatorio con el que se tuvo por acreditada la VPG**

La Sala Xalapa desestimó el agravio en que el recurrente alegó que el Tribunal local tuvo por acreditada la VPG tomando como base diversas manifestaciones, ello, debido a que el actor partía de una premisa errónea pues la VPG se acreditó a partir de las omisiones de comprobar la correcta convocatoria de la quejosa a las sesiones del Comité Estatal, el pago de sus prestaciones y la disposición de una oficina para desempeñar sus actividades.

Asimismo, la Sala regional consideró que las conclusiones del Tribunal local no habían derivado a partir de la suplencia de la queja, sino del silencio procesal del recurrente al no haber aportado pruebas para demostrar la falsedad de las omisiones que le fueron atribuidas.

**c) Es incierto que el hecho de inscribir al recurrente a la lista de perpetradores de VPG afecte sus derechos político-electorales.**

La Sala Xalapa estimó incierto el agravio en el que el recurrente alegó que el hecho de que lo registraran en la lista de perpetradores de VPG afectaba sus derechos político-electorales, porque tal y como lo ha sostenido este Tribunal Electoral Federal se trata de herramientas de índole informativo que no afecta *per se* la esfera de derechos de las personas.

**¿Qué alega el recurrente?**

**a) Violación al debido proceso.**

El recurrente alega la Sala Xalapa viola el debido proceso al convalidar el salto de la instancia decretado por el Tribunal local debido a que:

- Ignoró a los órganos de justicia partidaria del PUPO y a que introdujo argumentos forzados al afirmar que procedía el salto de instancia por la propia seguridad e integridad de la quejosa.

## **SUP-REC-41/2022**

- Se debió tomar en cuenta que la quejosa para acudir a la instancia local no presentó el escrito de desistimiento de la acción intrapartidaria.

- Se le dejó en estado de indefensión porque no fue posible señalar sus argumentos con precisión en el informe justificado.

### **b) Se considera incapaces a los órganos internos del PUPO**

El recurrente señala que la Sala Xalapa al convalidar el salto de la instancia considera incapaces a los órganos internos del partido para resolver la controversia, lo que trae como consecuencia el descrédito del propio partido, el cual merece un trato igual y no discriminatorio.

Asimismo, señala que la Sala responsable prejuzga el actuar del Comité Estatal, como del órgano de justicia partidista al considerar que estos podían ser imparciales debido a que el recurrente es el presidente del referido Comité y el propio Comité Estatal es el que designa a los integrantes del órgano de justicia.

### **c) No se han cometido actos de VPG contra la quejosa.**

El recurrente manifiesta que:

- Jamás cometió VPG en contra de la quejosa.

- En la demanda primigenia no existe prueba alguna que demuestre que la integridad de la quejosa estaba en peligro.

### **d) La Sala Xalapa fue omisa en pronunciarse respecto de las pruebas y legalidad de la cuantificación de dietas a favor de la quejosa.**

La Sala Xalapa confirmó los montos de pagos mensuales que debe pagar el PUPO a la quejosa, sin tomar en consideración que, para ello, el Tribunal local tomó la información de la página de internet del partido, lo



cual es solo un indicio y no puede constituir prueba plena de remuneración.

Aunado a que dicha Sala omitió estudiar la legalidad del pago de dietas a la quejosa.

**e) El Tribunal local en auxilio de la Sala Xalapa no le notificó la sentencia impugnada.**

El recurrente señala que en la sentencia impugnada la Sala Xalapa ordenó al Tribunal local, en auxilio de funciones, notificarle la sentencia recurrida; sin embargo, no lo hizo, por lo que solicita se exhorte al referido Tribunal.

**¿Qué concluye esta Sala Superior?**

El recurso de reconsideración **es improcedente**, porque con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso la reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia**, porque la **Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

Asimismo, **no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.

Así, para la Sala responsable, fue correcta la determinación asumida por el Tribunal local porque:

a) Sí era procedente el salto de la instancia partidista debido a que al interior del PUPO no existía un medio idóneo para conocer de asuntos relacionados con VPG;

## **SUP-REC-41/2022**

b) Se acreditaron las omisiones atribuidas al recurrente con lo que se actualizó la obstaculización al cargo partidista de la quejosa, sin que el recurrente aportara prueba alguna que acreditara lo contrario.; y

c) Era incierto que el hecho de que registraran al recurrente en la lista de perpetradores de VPG afectaba sus derechos político-electorales, porque solo se trata de herramientas de índole informativo.

En este sentido, se desprende que la Sala responsable se limitó a determinar si fue correcto que el Tribunal conociera directamente de la controversia planteada sin que se agotara la instancia partidista y determinara la existencia de VPG atribuida al recurrente.

Así, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que su análisis fue sobre temas de mera legalidad.

Ahora bien, por su parte el recurrente insiste en la existencia de violaciones procesales al no haberse agotado la instancia partidista.

Asimismo, vierte argumentos tendentes a evidenciar que no generó VPG en contra de la quejosa y que la Sala Xalapa no fue exhaustiva al omitir pronunciarse sobre las pruebas y la legalidad del pago de dietas a que fue condenado el PUPO en favor de la quejosa.

En ese sentido, tanto de la determinación de la Sala responsable, como de lo alegado por el recurrente permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el recurrente manifieste que la Sala Xalapa solicitó al Tribunal local, en auxilio de funciones, notificarle la sentencia impugnada, lo cual no hizo, por lo que solicita se le exhorte al mismo.

Al respecto, cabe precisar que, en el expediente obra la notificación



personal de la sentencia regional al promovente, misma que fue realizada por parte del Tribunal local el seis de enero; por lo que es inatendible lo solicitado por el recurrente.

#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.